

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-240/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**¹

PARTES TERCERAS
INTERESADAS: NYRIA JANETTE
TREVIZO RIVERA, FRANCISCO
JAVIER ACOSTA MOLINA Y DEBBIE
LEÓN CHACÓN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ASAMBLEA DISTRITAL MORELOS Y
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: SAMUEL ADRIÁN
GÓMEZ PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.²

Sentencia definitiva por la cual el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua:

- a) Determina el **desechamiento** de la demanda de Juicio de Inconformidad presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en virtud de haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua³, y

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

³ En adelante, *Ley Reglamentaria*.

b) Ordena **dar vista** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que actúe conforme al apartado 7 de la presente determinación.

GLOSARIO	
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Parte actora	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Partes terceras interesadas	Nyria Janette Trevizo Rivera, Francisco Javier Acosta Molina y Debbie León Chacón.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entra otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que

emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.5 Cómputos. Del primero al dieciocho de junio se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputo por parte de las catorce Asambleas Distritales del Instituto.

1.6 Declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría. Del catorce al veinte de junio, el Consejo Estatal y las Asambleas Distritales declararon la validez de la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial y expidieron las constancias de mayoría correspondientes.

1.7 Presentación del JIN. El dieciséis de junio, la parte actora presentó ante este Tribunal dos medios de impugnación en contra de *“la designación de personas aspirantes a magistraturas y juzgados que incurrieron en conductas de promoción indebida mediante entrevistas pagadas, foros patrocinados o cobertura mediática adquirida”* (Sic.).

1.8 Partes terceras interesadas. El diecinueve de junio, Debbie León Chacón, presentó escrito de tercera interesada ante el Instituto⁴; haciendo lo propio Nyria Janette Trevizo Rivera y Francisco Javier Acosta Molina, en fecha veinte de junio.⁵

1.9 Formación de expediente, registro y turno. En fechas veintidós y veintitrés de junio, se ordenó formar y registrar los expedientes con las claves **JIN-241/2025** y **JIN-240/2025** respectivamente, y se asumieron por

⁴ En su carácter de candidata a Magistrada Civil del TSJ, dentro del expediente IEE-JIN-028/2025 del índice del Instituto.

⁵ En su carácter de candidata a Magistrada Civil del TSJ y candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente, dentro del expediente IEE-JIN-029/2025 del índice del Instituto.

parte de la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez, para su sustanciación y resolución.⁶

1.10 Circulación del proyecto y convocatoria. El veintiséis de junio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de JIN promovidos por una ciudadana en contra de la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial, en el marco del Proceso Electoral Judicial.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

3. ACUMULACIÓN

Atendiendo a que de los medios de impugnación referidos en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se desprende la conexidad en la pretensión e idénticos actos reclamados, se decreta la acumulación del JIN identificado con la clave **JIN-241/2025** al **JIN-240/2025**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Reglamentaria.

4. CUESTIÓN PREVIA

La parte actora controvierte la designación de personas aspirantes a magistraturas y juzgados que aparentemente incurrieron en conductas de

⁶ Visible en foja 065 del expediente JIN-241/2025 y en foja 039 del expediente JIN-240/2025.

promoción indebida mediante entrevistas supuestamente pagadas, foros patrocinados o la presunta adquisición de cobertura mediática, señalando como agravio una vulneración directa al principio de equidad en la contienda dentro del Proceso Electoral Judicial.

Cabe referir que, al momento de la emisión de la presente sentencia la Asamblea Distrital Morelos no ha remitido a esta autoridad el informe circunstanciado correspondiente; sin embargo, con el fin de maximizar el acceso a la justicia de la parte actora y por las características del caso concreto, este Tribunal estima necesario dictar sentencia con independencia que al momento no se cuente con dicho informe.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 fracción III de la Ley Reglamentaria.

5. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD⁷

Previo a verificar la procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, este Tribunal advirtió que la actora expresó en el proemio de los mismos, ser una **persona con discapacidad psicosocial**, la cual se encuentra respaldada mediante dictamen clínico, mismo que adjunta a su escrito inicial.⁸

Por ello, este Pleno cuenta con atribuciones para cumplir con la debida diligencia en su actuación como autoridad resolutora, analizando la condición de la parte actora – *quien manifestó dicha autoadscripción* – y, en ese sentido, actuar con perspectiva de discapacidad, sin que ello implique realizar una valoración probatoria del documento aportado por la promovente, pues basta con tener a la vista los elementos mínimos que den lugar a este Tribunal a ejercer dichas atribuciones, incluso las de carácter convencional.

⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad**, brinda estándares sobre cuestiones jurídicas que son relevantes en asuntos que involucren a personas con discapacidad, resultando fundamental que las personas juzgadoras tengan a su alcance herramientas que contribuyan a entender el alcance de los principios y derechos de las personas con discapacidad.

⁸ Visible en foja 038 del expediente.

De acuerdo con la *Guía para la inclusión de personas con discapacidad* del TEPJF⁹, la discapacidad mental – *en su manifestación psicosocial* –, es una condición de vida que resulta de la interacción entre personas con deficiencias mentales (psicosociales) y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Tradicionalmente, las personas con discapacidad han sido sometidas a prácticas de marginación que las han colocado en una posición de invisibilidad, lo cual les ha impedido participar en igualdad de condiciones dentro de la sociedad, pues se ha partido de una premisa errónea y discriminatoria de que *no deben ser tomadas en cuenta*.¹⁰

A partir de ello, las personas con discapacidad se ven imposibilitadas de ser partícipes en actividades sociales y, desafortunadamente, en asuntos públicos, pues las dinámicas de la vida diaria – *como lo es la educación, la interacción social y el trabajo* – se conforman tomando como base lo que es indispensable para el grupo o sector dominante, es decir, para quienes no viven con alguna discapacidad.

En ese sentido, la perspectiva de discapacidad exige a las personas juzgadoras el análisis de los casos desde un enfoque clave de derechos humanos – *tanto a la hora de interpretar el derecho, como al momento de aplicarlo* –, con el objeto de eliminar las barreras que reproduce el sistema de justicia e inhiben la participación de las personas en el acceso a esta, a fin de garantizar que se dicte el ajuste que más favorezca a la persona, atendiendo a la situación concreta y, de esta forma, hacer operativa la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

⁹ Carreón, M., *Guía para la inclusión de personas con discapacidad: Acceso a la justicia y derechos político-electorales*, 1ª edición, Ciudad de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019.

¹⁰ Palacios, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, p. 25.

Así pues, la perspectiva de discapacidad ofrece los elementos para mostrar que la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran las personas con cierta condición, es consecuencia de las barreras existentes en el entorno, entre otras cuestiones.

Considerar lo contrario, es decir, que la autoridad jurisdiccional sea ajena a juzgar con perspectiva de discapacidad, ocasionaría que en el desarrollo de un proceso se reproduzcan estereotipos que perjudiquen los derechos de la parte que se encuentre en desventaja procesal con motivo de una discapacidad.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha hecho un amplio desarrollo sobre la perspectiva de personas con discapacidad¹¹, señalando que tiene como punto de partida el reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a los precedentes ya referidos, la perspectiva de discapacidad se despliega a partir de dos supuestos fácticos:

- 1) La autoridad jurisdiccional advierte de forma oficiosa que alguna de las partes está en una posición de desventaja en el procedimiento debido a una condición de discapacidad, ya sea biológica, orgánica, fisiológica, sensorial, cognitiva, psicológica y/o de cualquier otra en la que, de forma notoria se percibe una diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal, siendo ineludible aplicar el marco regulatorio de los derechos de las personas con discapacidad y, de ser necesario, **realizar ajustes procesales para evitar la desigualdad** dentro del procedimiento.
- 2) Cuando una de las partes es quien **manifiesta tener una desventaja procesal con motivo de una discapacidad**, motivo por el cual solicita a la autoridad jurisdiccional realice las adecuaciones

¹¹ Tanto en el amparo directo en revisión 2387/2018, como en el amparo directo en revisión 3788/2017.

y ajustes necesarios al proceso, con el fin de que se garantice y respete de forma efectiva el derecho de acceso a la justicia.

En ambos supuestos, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a operar bajo tal perspectiva, siempre que existan elementos probatorios que permitan establecer – *incluso de manera indiciaria* – que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad, además de que esta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad.¹²

En el caso concreto y como fue referido en párrafos anteriores, la parte actora en el JIN que nos ocupa, manifestó ser una **persona con discapacidad psicosocial**, adjuntando un dictamen clínico a fin de acreditar dicha condición, motivo por el cual este Tribunal no tiene impedimento alguno en realizar ajustes al procedimiento¹³ para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente.

La razonabilidad de tales ajustes se actualiza cuando: **a)** se logra el objetivo para el que se realiza, y **b)** está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad.¹⁴

No obstante, aplicar la perspectiva de discapacidad en un caso particular, no se traduce en que este Tribunal se encuentre obligado a resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por la parte actora, atendiendo únicamente a su condición de discapacidad, así como tampoco que dejen de observarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación correspondiente, ni los criterios normativos y

¹² Criterio sostenido en la Tesis Aislada 1a. CCXVII/2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 310, con número de registro digital 2018630, de rubro: **“DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO.”**, consultable en el portal electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018630>

¹³ Los cuales tienen como objetivos principales, propiciar la participación de las personas con discapacidad en los procesos, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia; además de que permiten asegurar los derechos en materia de igualdad y no discriminación en relación con el derecho de acceso a la justicia.

¹⁴ Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, aprobada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, párrafo 25, consultable en el portal electrónico: <https://docs.un.org/es/CRPD/C/GC/6>

jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, en virtud de que las formalidades procesales posibilitan a cualquier órgano jurisdiccional arribar a una determinación adecuada.

6. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, los JIN materia de análisis resultan **improcedentes** y, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 fracción II de la Ley Electoral Reglamentaria, deben **desecharse**, en virtud de que la parte actora **carece de interés jurídico en su pretensión**, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 107 fracción IV de la Ley Reglamentaria.

Lo anterior, toda vez que el artículo 91 de la Ley Reglamentaria dispone que la demanda del JIN deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **se notifique a la parte interesada** el resultado del cómputo relacionado con la elección impugnada.

De tal manera que el interés jurídico se actualiza si se alega la transgresión de algún derecho subjetivo de la parte promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar dicha vulneración. Una vez satisfecha tal hipótesis, sería evidente que la parte actora tendría interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de su pretensión.¹⁵

En ese sentido, de forma procesal el interés jurídico exige que quien impugne demuestre:

¹⁵ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

- 1) La existencia el derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.
- 2) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de su impugnación.

Esto es, el ejercicio de la acción en el JIN se encuentra reservado de forma exclusiva para ser interpuesto por quien resienta una afectación – *como lo es, aquella candidatura dentro de un proceso electoral* –, y es procedente para impugnar actos o determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, siendo dichos actos los señalados en el artículo 89 de la Ley Reglamentaria, a saber:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.
- b) Por nulidad de la elección.
- c) La falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

Por tanto, el interés jurídico se produce cuando el derecho cuestionado es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular.

Lo anterior, toda vez que si el interés jurídico supone una afectación jurídica a quien promueve el medio de impugnación, **debe demostrarse su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en su demanda**, pues los elementos señalados anteriormente son concurrentes y, por tanto, basta la ausencia de uno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.¹⁶

¹⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con número de registro digital 2019456, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,**

En el caso concreto, se tiene que la parte actora se ostenta como una ciudadana observadora del Proceso Electoral Judicial, quien además refiere, ha brindado *“seguimiento técnico y ético a través de una iniciativa de ejercicio independiente (...) promoviendo principios de transparencia, mérito y equidad en favor de personas aspirantes con trayectoria destacada o en situación de vulnerabilidad”*.

Al respecto y como se mencionó en el apartado 4 de la presente determinación, la parte actora impugna la designación de personas aspirantes a magistraturas y juzgados que aparentemente incurrieron en conductas de promoción indebida mediante entrevistas supuestamente pagadas, foros patrocinados o la presunta adquisición de cobertura mediática, señalando como agravio una vulneración directa al principio de **equidad en la contienda** dentro del Proceso Electoral Judicial.

Además, señala que dichas acciones vulneran la neutralidad institucional exigida en el Proceso Electoral Judicial, al configurar supuestas formas de promoción anticipada no autorizada y con ello, se genera una aparente **ventaja ilegítima en perjuicio de quienes participaron como candidatas y candidatos**, conforme a los principios de igualdad, legalidad y sobriedad judicial.

Por su parte, la Jurisprudencia 11/2022¹⁷ señala en términos generales, que **la ciudadanía no cuenta con interés jurídico y/o legítimo para impugnar los actos correspondientes a las etapas de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección**, a menos que su interés emane de una afectación real y directa de sus derechos políticos y electorales.

CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, consultable en el portal electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

¹⁷ Criterio de la Sala Superior, aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.**”, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2022>

Recientemente y aunado al criterio señalado anteriormente, la Sala Superior se pronunció sobre la falta de interés jurídico¹⁸, considerando que cuando una persona ciudadana no participa como candidata en una elección de personas juzgadoras, carece de dicho interés para controvertir los resultados obtenidos, en atención a que **no podría alcanzarse ningún beneficio con la impugnación.**

En ese sentido, este Tribunal advierte que el medio de impugnación al rubro indicado, se presentó con motivo de diversos actos aparentemente realizados por personas que tienen la calidad de candidatas dentro del Proceso Electoral Judicial, mismos que pudieran constituir posibles infracciones a las disposiciones en materia electoral, de conformidad con lo que establece el Capítulo Décimo de la Ley Reglamentaria.¹⁹

Aunado a lo anterior y en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar actos y/o determinaciones concernientes a la naturaleza que persigue un medio de impugnación como lo es el JIN, **lo procedente es desechar las demandas**, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia señalada en el artículo 107 de la Ley Reglamentaria.

7. VISTA AL INSTITUTO

No obstante lo señalado en el apartado anterior y a fin de salvaguardar los derechos de la parte actora – *quien se auto adscribe con discapacidad psicosocial* –, además de advertirse de la relatoría de los hechos su posible intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones en materia electoral, este Tribunal considera necesario y oportuno dar vista del presente asunto a la secretaría Ejecutiva del Instituto para que determine lo conducente.

¹⁸ SUP-JIN-44/2025, consultable en el portal electrónico:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JIN-0044-2025.pdf>

¹⁹ Denominado “*DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL*”, el cual regula los sujetos, conductas y sanciones dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Proceso Electoral Judicial.

Lo anterior, con el objeto de maximizar los derechos de la promovente y de realizar ajustes de procedimiento²⁰ necesarios para evitar una desventaja procesal en su perjuicio, los cuales deben contar con las siguientes características:

- 1) Respetar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.
- 2) Ser correspondientes con la condición de discapacidad de la persona que se encuentre involucrada en el proceso.
- 3) Proporcionarse sobre la base de la libre elección y las preferencias de la persona con discapacidad.
- 4) La actuación de las personas juzgadoras no debe sustituir la voluntad de las personas con discapacidad y debe eliminar las asimetrías que puedan poner a ésta en una desventaja procesal.

En ese sentido, este Tribunal ordena al Instituto²¹:

- I. Informar a la promovente sobre la atención ciudadana que brinda la Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense, a fin de que, si es su deseo, le sean brindados servicios de asesoría y/o defensa²²; informando a este Tribunal las gestiones realizadas en un término de tres días contados a partir de la notificación de la presente determinación.
- II. Entrevistar a la promovente previo consentimiento, a fin de conocer si es su deseo presentar una denuncia y/o ampliar los hechos señalados para los efectos legales a que haya lugar.

²⁰ En el Amparo Directo en Revisión 1533/2020, la Primera Sala de la SCJN explica que, en el ámbito del derecho de acceso a la justicia, los ajustes de procedimiento son las modificaciones o adecuaciones procesales que, sin atentar contra la naturaleza del asunto que se trate, permiten el ejercicio del derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad.

²¹ De acuerdo con las directrices señaladas en el Amparo Directo en Revisión 1533/2020, así como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, ambos de la SCJN.

²² De conformidad con dispuesto por los artículos 3 y 5 de los *Lineamientos de Funcionamiento de la Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense*.

- III. Gire las instrucciones para que, en caso de ser necesario, se proporcione la atención psicológica que pudiera requerir la promovente, en virtud de su autoadscripción como persona con discapacidad pisco-social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad de clave **JIN-241/2025**, al diverso de clave **JIN-240/2025**.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** de las demandas y, en consecuencia, se **desechan**.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral proceder conforme al apartado 7 del presente fallo.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente de clave **JIN-241/2025**, y seguir el curso natural de las actuaciones subsecuentes, únicamente en el expediente principal.

QUINTO. Se solicita a la Secretaría General realice la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto. b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y a la Asamblea Distrital Morelos, con auxilio del referido Instituto. c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.